



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 139/19**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS CONCEPTOS Nos.: 37397, 57342, 4557 Y 23446 DE 2015; 9353, 9330, 9816 Y 24220 DE 2016; PROFERIDOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, LOS CUALES RECONOCEN QUE RESPECTO DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL SOLO ESTÁN EXCLUIDOS DEL IVA LOS SERVICIOS DE LOS NUMERALES 3 Y 8 DEL ARTÍCULO 476 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y LOS RECURSOS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD - POS**

Agregó la Sala:

*“De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 476 del E.T. se encuentran excluidos del IVA los servicios vinculados con la seguridad social conforme con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por las autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, respectivamente. Las referidas exclusiones toman en consideración la naturaleza del servicio prestado pero en forma general, porque se remite específicamente a los servicios consagrados en la Ley 100 de 1993 y a los incluidos en los Planes Obligatorios de Salud – POS.*

*En sentencia C-341 del 9 de mayo de 2007, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993” contenida en el numeral 3 del artículo 476 del E.T., al igual que el numeral 8 del mismo numeral. Sobre el tema señaló...*

(...)

*Por su parte, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 841 de 1998 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones”. Dicha norma, en su artículo 1° señaló los servicios exceptuados de IVA, vinculados con la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos...*

(...)



*Advierte la Sala que los conceptos demandados, dictados en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, desarrollan lo previsto en los artículos 424 y 476 del E.T., así como lo señalado en el Decreto 841 de 1998 (art. 1), al reiterar que las exclusiones del impuesto a las ventas – IVA – son taxativas. También tienen en cuenta la jurisprudencia constitucional (sentencia C-341 de 2007), conforme con lo cual las exclusiones son de carácter objetivo, es decir que tienen en consideración la naturaleza del servicio y no el origen de los recursos. Así, los bienes y servicios que no se encuentran expresamente exceptuados del tributo, se encuentran gravados con éste (artículo 420 del E.T.).*

(...)

*Por lo expuesto, no se estructura el cargo de nulidad formulado por el actor pues los actos demandados no contradicen el artículo 48 de la Constitución Política ni el principio de igualdad”. (Sentencia del 14 de agosto de 2019, expediente 22845).*

**2. NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS DE LOS ARTÍCULOS 283 NUMERAL 2.2, 295 Y 314 DE LA ORDENANZA 216 DE 2014, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, LOS CUALES INCLUYEN EL “FORMULARIO DE SOLICITUD DE TORNAGUÍAS PARA PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO” COMO ACTO GRAVADO DE LAS ESTAMPILLAS PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL, PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL, PRO-HOSPITALES UNIVERSITARIOS DE CUNDINAMARCA, PRO-CULTURA, PRO-DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA (UDEC) Y PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

Destacó la Sala:

*“En el caso concreto no se observa la alegada falta de competencia de la Asamblea Departamental para tener como acto gravado con las estampillas departamentales el formulario de solicitud de tornaguías para productos gravados con el impuesto al consumo, por cuanto el artículo 338 de la Constitución Política señala la competencia que tienen los entes territoriales para que a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Constitución Política les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. No prospera el cargo.*

(...)



*Las normas acusadas no contravienen la prohibición impuesta en los artículos 192 y 193 de la Ley 223 de 1995, pues la Asamblea Departamental de Cundinamarca no gravó con las estampillas, las actividades inherentes a la producción, importación, distribución y venta de los productos gravados con el impuesto al consumo, en sí, sino los documentos por los que se autoriza la entrada, salida y movilización de esos productos en el departamento. En este sentido se reitera la posición de esta Sala de sentencia de 27 de mayo de 2010<sup>1</sup>. No prospera el cargo.*

*Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada".*  
**(Sentencia del 1 de agosto de 2019, expediente 23838).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de septiembre de 2019

---

<sup>1</sup> Exp. 17220 C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia